

JDO. INSTRUCCION N. 5 VALLADOLID

SENTENCIA: 00340/2019

C/ ANGUSTIAS 40/44

Teléfono:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MRP

Modelo: 5275L0

N.I.G.: 47186 43 2 2019 0003499

LEV JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000090 /2019

Delito/Delito Leve: AMENAZAS (TODOS LOS SUPUESTOS NO CONDICIONALES)

Denunciante/Querellante: MINISTERIO FISCAL, DE

Procurador/a: D/D^a , DAVID VAQUERO GALLEGO

Abogado/a: D/D^a , HELENA. PASCUAL RODRIGUEZ

Contra: AA.

Procurad /a: D/D^a GLORIA MARIA CALDERON DUQUE

Abogado/a: D/D^a

DÑA. SOLEDAD ORTEGA **MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO CINCO DE VALLADOLID Y SU PARTIDO, el día 2 de diciembre de 2019, ha pronunciado**

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA N° 340

En el **Juicio por Delito Leve de Amenazas n° 90/19** seguido en el Juzgado de Instrucción n° 5 de Valladolid, han sido partes:

- Denunciante: de asistido de la Letrada Sra. Pascual.
 - Investigado: asistido del Letrado Sr. Castro Bobillo;
- cuyas circunstancias obran en autos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de diciembre de 2019 se celebró juicio oral con el resultado que obra en acta.

SEGUNDO.- La Letrada de la Acusación Particular calificó los hechos como constitutivos de un delito leve de amenazas, tipificado en el art. 171.7, del C.P., considerando autor del citado delito al investigado, para el que solicitó la pena de tres meses de multa, con una cuota diaria de 20 euros.

TERCERO.- El Letrado de la defensa interesó su libre absolución.

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

El día 11 de marzo de 2019, F. de B. C. G. presentó denuncia contra F. I. A. alegando que el día 8 de marzo de 2019, se había encontrado con el investigado en la calle Correos, de Valladolid, y le había amenazado poniéndole el dedo índice entre ceja y ceja, al tiempo que le decía: "La próxima vez que hables de mi familia te reviento la cabeza", volviendo a hacer hincapié en la amenaza por segunda vez y que tras conversar con el investigado comentándole que no había dicho nada de su familia, el investigado le dijo: "Si vuelve a salir algo de mi familia te destrozo y reviento el partido por dentro porque tengo documentación que si sale a la luz va a hacer mucho daño." Hechos que no resultaron probados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Como recuerda la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Murcia, el día 15 de octubre de 2019, que recoge la jurisprudencia del Tribunal Supremo: "Es reiterada la doctrina que resuelve que el derecho a la presunción de inocencia solo puede ser destruido en virtud de prueba de cargo suficiente y debidamente practicada en el acto del juicio. En tal sentido la STS de 3 de marzo de 2006 señala que "El respeto a la presunción constitucional de inocencia implica que nadie puede ser condenado sin que se acredite su culpabilidad con arreglo a la ley. Ello supone que es preciso que existan pruebas de cargo, cuya aportación corresponde a la acusación, que permitan considerar acreditada la realidad de unos determinados hechos imputados por la acusación, así como la participación del acusado en ellos. Tales pruebas han de ser válidas; han debido aportarse al proceso con respeto a las exigencias constitucionales y legales; han de tener contenido inculpatario suficiente para demostrar aquellos hechos; y en este sentido han debido ser valoradas por el Tribunal de forma racional, respetando las reglas de la lógica, las enseñanzas de la experiencia común y los conocimientos científicos cuando se haya acudido a ellos.

A lo anterior, debe unirse que respecto al principio "in dubio pro reo", la STS de 16 noviembre 2005 declaró: "En este sentido habrá que señalar que dicho principio es una condición o exigencia subjetiva del convencimiento del órgano judicial en la valoración de la prueba inculpatoria existente aportada al proceso (STC. 44/89), de forma que si no es plena la convicción judicial se impone el fallo absolutorio. Por tanto, debe distinguirse el principio "in dubio pro reo" de la presunción de inocencia. Esta supone el derecho constitucional imperativo de carácter público, que ampara al acusado cuando no existe actividad probatoria en su contra y aquel es un criterio interpretativo, tanto en la norma como de la resultancia procesal a aplicar en la función valorativa, o lo

que es lo mismo, si a pesar de toda la actividad probatoria, no le es dable al Tribunal subsumir los hechos acaecidos en el precepto, no queda convencido de la concurrencia de los presupuestos negativos y positivos del juicio de imputación el proceso penal debe concluirse, por razones de seguridad jurídica, con una declaración negativa de culpabilidad, al ser menos gravoso a las estructuras sociales de un país la libertad de cargo de un culpable que la condena de un inocente (STS. 20.3.91.) Es decir, que la significación del principio "in dubio pro reo" en conexión con la presunción de inocencia equivale a una norma de interpretación dirigida al sentenciador que debe tener en cuenta al ponderar todo el material probatorio y tiene naturaleza procesal (STS. 15.5.93 y 30.10.95), por lo que resultará vulnerado cuando el Tribunal determine la culpabilidad del acusado reconociendo las dudas sobre la autoría del mismo o sobre la concurrencia de los elementos objetivos del delito, pero no resulta aplicable cuando el órgano jurisdiccional en uso de las facultades otorgadas por el art. 741 LECrim, llega a unas conclusiones, merced a la apreciación en conciencia de un bagaje probatorio de cargo conducente a afirmaciones inculpativas llevadas a la resolución. Como precisa la STS. 27.4.98 el principio "in dubio pro reo", no tiene un valor orientativo en la valoración de la prueba, sino que envuelve un mandato: el no afirmar hecho alguno que pueda dar lugar a un pronunciamiento de culpabilidad si se abrigan dudas sobre su certeza, mediante la apreciación racional de una prueba en sentido inculpativo, constitucionalmente cierta y celebrada en condiciones de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación, esto es, en las condiciones de un proceso justo. En definitiva, a pesar de la íntima relación que guardan el derecho de presunción de inocencia y el principio "in dubio pro reo", y aunque uno y otro sean manifestación de un genérico "favor rei", existe una diferencia sustancial entre ambos, de modo que su alcance no puede ser confundido. El principio "in dubio pro reo" solo entra en juego cuando practicada la prueba, ésta no ha desvirtuado la presunción de inocencia. Dicho, en otros términos, la aplicación de dicho principio se excluye cuando el órgano judicial no ha tenido dudas sobre el carácter inculpativo de las pruebas practicadas (SSTS. 1.3.93, 5.12.2000, 20.3.2002, 18.1.2002, 25.4.2003)."

La letrada de la Acusación Particular solicitó la condena del investigado F. I. A. como presunto autor de un delito leve de amenazas, tipificado en el artículo 171.7, del Código Penal, mientras que el letrado de la Defensa solicitó su libre absolución.

De las pruebas practicadas en el acto de la vista, con plena sumisión a los principios de inmediación, bilateralidad y contradicción que integran la práctica de la prueba plena en el procedimiento penal, resulta lo siguiente:

En primer lugar, de las declaraciones prestadas por ambas se infiere que la noche anterior a producirse el encuentro entre

el denunciante y el investigado, se publicaron unos tuits bajo los pseudónimos de "Ramsay Boltom" y "palmerovalladolid", en los que se imputaba al cuñado del investigado unos hechos que podrían ser constitutivos de delito, así como que el denunciante, en el momento de producirse los hechos, era miembro de la Junta Directiva y responsable provincial de las Redes Sociales de Valladolid, del partido político de Ciudadanos, y que el investigado era el candidato no oficial del partido que se presentaba al proceso de primarias en Castilla y León.

En segundo lugar, y una vez puestos en antecedentes, ambos litigantes mantuvieron versiones claramente contradictorias sobre lo ocurrido el día 8 de marzo de 2019, en la calle Correos, de Valladolid. Así el denunciante sostuvo que había quedado con MA. PA. A para hablar de los tuits que se habían publicado sobre la familia del investigado, cuando apareció el Sr. y sin mediar palabra alguna, ni contestar a sus buenos días, le apuntó con el dedo índice, colocándose entre las cejas y acercándole mucho la cara, le dijo alterado: "La próxima vez que hables de mi familia te reviento la cabeza" y al contestarle que le juraba por su hija que él no había sido el autor de esos tuits y que no tenía nada que ver con ellos, le volvió a repetir la amenaza en idénticos términos, y que pese a que le reiteró que él no había sido y que le parecía feo que se hablara de la familia de los candidatos a las primarias, el investigado le contestó que si volvía a salir algo relativo a su familia le iba a destrozar, al igual que al partido.

En contra de lo manifestado por el denunciante, el investigado, aunque reconoció el encuentro en la calle Correos, así como que estaba muy enfadado por los tuits que se habían publicado el día anterior sobre su cuñado y también muy preocupado porque no quería que su trabajo pudiera afectar a su familia ya que estaba inmerso en un proceso de primarias en el partido y había sido una semana muy dura, y que tenía el convencimiento de que el denunciante era el autor de los tuits, negó las amenazas, recordando que le dijo que no iba a tolerar que esto sucediera de ninguna de las maneras, y que tampoco toleraría que hiciesen trampas, ni que intentaran torcer la voluntad de los militantes del partido porque se votaría limpiamente y se aceptaría el resultado, en alusión al proceso de primarias que se estaba llevando a cabo en el partido, y le advirtió claramente de que si seguían así iban a reventar el partido.

En tercer lugar, el testigo propuesto por el denunciante M P A ratificó el contenido de la versión ofrecida por el denunciante. El Sr. P A, a fecha de los hechos, era compañero de partido de ambos litigantes y tenía mayor relación con el denunciante por razones de trabajo ya que era el encargado de las redes sociales del partido en el Ayuntamiento de Valladolid.

Llegados a este punto, para que la declaración de la víctima pueda enervar la presunción de inocencia ha de contar con la concurrencia de una serie de elementos en la misma reconocidos jurisprudencialmente:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, por no existir entre las partes relaciones de odio, enemistad o resentimiento que pudieran convertir la declaración de la denunciante en no creíble.

b) Verosimilitud ya que la declaración del denunciante ha de contar con determinadas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la hagan verosímil.

c) Persistencia en la incriminación, esto es, que la declaración del denunciante sea similar en las diferentes instancias donde la ha realizado.

En el presente supuesto concurre este último requisito ya que el denunciante, tanto en su denuncia inicial, como en la declaración prestada en el acto del juicio, mantuvo la misma versión de los hechos, esto es, que el investigado se acercó y que le amenazó con las expresiones a las que se ha hecho referencia, sin embargo, hay una serie de circunstancias que ponen en tela de juicio la concurrencia del resto de presupuestos. Según refirió el denunciante en el acto del juicio, se sintió seriamente amenazado tanto por las expresiones utilizadas por el investigado, como por su propio comportamiento, porque no sólo le amenazó de palabra sino que realizó una serie de gestos que denotaban una clara actitud intimidatoria o violenta, le puso un dedo sobre las cejas, le acercó mucho la cara, llevaba los brazos ligeramente abiertos, hasta el punto de que, a preguntas del letrado de la defensa, creyó seriamente, en un primer momento, que le iba a agredir, y sin embargo, pese a esa actitud violenta e intimidatoria, no presentó denuncia hasta pasadas 48 horas, cuando la comisaría de la Policía Local estaba a escasos metros del lugar en el que ocurrieron los hechos. La explicación facilitada por el denunciante de por qué no acudió de inmediato a comisaría y decidió dejar pasar el fin de semana no es convincente, ya que el hecho de que le correspondiera el régimen de visitas con su hija menor de edad ese fin de semana, no era un obstáculo para presentar de inmediato la denuncia puesto que en esos momentos no estaba con la menor y la comisaría, como hemos dicho, se encontraba a pocos metros.

Es igualmente significativo el hecho que, ante la supuesta agresividad expresada por el investigado, nadie se acercara a poner fin a esa situación de violencia, (hay que recordar que estaban en una zona muy concurrida, a plena luz del día y en el centro de la ciudad, en la parte de atrás del Ayuntamiento de Valladolid), ni si quiera el testigo que estaba hablando con el denunciante tuvo que intervenir para poner paz, ni para pedir auxilio a los agentes de la Policía Local que estaba cerca, es más, los tres reconocieron que después de este primer incidente, el denunciante y el investigado siguieron hablando durante un rato, aunque no como amigos, según puntualizó el denunciante, e incluso se fumaron un cigarro, según la versión el investigado, recibiendo el Sr. 1. la

felicitación de un ciudadano por haberse presentado a las primarias.

Por otro lado, es público y notorio que ese día se estaba celebrando la votación de las primarias del partido y que el investigado era el candidato alternativo al propuesto por la dirección el partido, y que ese fin de semana el Sr. I denunció ante el Comité de Garantías del partido las posibles irregularidades en la votación de las primarias que daban como ganadora a la candidata oficial apoyada por el denunciante, como reconoció expresamente en el acto del juicio, hechos que ocurrieron en el intervalo de las 48 horas desde que supuestamente se produjeron las amenazas y el momento de presentación de la denuncia, por lo que el denunciante pudo actuar movido por un móvil espurio cuando presentó su denuncia el día 11 de marzo de 2019, ante la impugnación formulada por el investigado, que finalmente le dio como ganador en las elecciones primarias; de hecho, el denunciante reconoció que el lunes, después de presentar la denuncia, cuando se enteró de la victoria del Sr. I le reveló a todo el que le comentó los resultados, tanto dentro como fuera del partido, que el investigado le había amenazado el viernes anterior, máxime si tenemos en cuenta que el artículo 12 de las Estatutos del partido establece que es una infracción muy grave, entre otras, la amenaza a cualquier afiliado o trabajador del partido, como así reconocieron ambas partes.

Por último, la declaración del testigo propuesto por la Acusación Particular, el Sr. P A , se estima que adolece de parcialidad, al tener una mayor relación con el denunciante, con el que había quedado ese día precisamente para hablar de los tuits referidos a los familiares del investigado, como consecuencia de la queja presentada por el Sr. I ante el encargado de la redes sociales a nivel nacional, que a su vez se la había transmitido al encargado de las redes sociales a nivel regional y que finalmente había repercutido en el denunciante, como encargado a nivel provincial. No estamos ante un testimonio desinteresado como si se tratara de un tercero ajeno por completo a la situación planteada, sino ante un amigo del denunciante, que, además, en esos momentos también se encargaba de las redes sociales del partido en el Ayuntamiento de Valladolid.

En definitiva, por aplicación de la doctrina expuesta al inicio de este Razonamiento Jurídico, se estima que no ha quedado debidamente acreditado que el investigado amenazar al denunciante, con las expresiones recogidas en la denuncia ya que es perfectamente verosímil y por tanto creíble, que el investigado, de forma enfadada y quizá poco apropiada, le reprochara al denunciante el contenido de unos tuits cuya autoría le atribuía, incluso que le advirtiera sobre la posibilidad de que, de seguir por esa vía, intentando desprestigiar a los candidatos que se presentaban a las primarias, realizando imputaciones delictivas a sus familiares, se pudiera reventar el partido, pero tras el

análisis de las diligencias de prueba practicadas, no ha resultado debidamente acreditado que el investigado amenazara al denunciante con reventarle la cabeza, ni con destrozarle a él, ni al partido del que ambos forman parte, por las razones ya expuestas, por lo que procede declarar su libre absolución.

SEGUNDO.- Las costas se declaran de oficio (art.240 L.E.Criminal).

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Absuelvo a F. I. A. del delito leve que se le venía imputando, con declaración de oficio de las costas procesales. Notifíquese esta sentencia al M. Fiscal y partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días desde su notificación. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrada-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.